



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente A.T. No. 680012333000-2020-00213-09
Mag. Ponente: IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Medio de Control:	Control Inmediato de Legalidad / Art. 136 de la Ley 1437 de 2011
Acto Objeto de Control:	Decreto Municipal de Rionegro, Santander, No. 33 del 23 de marzo de 2020, “Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio Rionegro”.
Tema:	Salvamento de Voto/ “La urgencia manifiesta” es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa”, con fundamento en la ley ordinaria, concretamente el art.42 de la Ley 80/1993 y por tal razón no es objeto de CIL /El decreto legislativo lo que hace es afirmar que el hecho que da lugar a ella, se encuentra probado.

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones que adopta la Sala mayoritaria, me permito registrar nuevamente, las razones que fueron expuestas en Sala-herramienta Teams, que me llevaron a salvar el voto en el asunto de la referencia:

Para el Control Inmediato de Legalidad se exigen dos presupuestos normativos: Uno de carácter **Subjetivo** y otro **objetivo**; en este último se incluye, que el acto administrativo de carácter general, -en este caso, la declaratoria de emergencia- se expida en desarrollo de Decretos Legislativos. En este caso, la declaratoria de emergencia no se expidió en desarrollo de algún decreto legislativo, porque “la urgencia manifiesta” es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa en desarrollo de ley ordinaria, concretamente, del art.42 de la Ley 80/1993, tal y como se afirma en el acápite de consideraciones del Decreto Municipal de Rionegro, Santander, Núm. 033 de 23 de marzo de 2020. Lo que el decreto legislativo hace, es afirmar que el hecho que da lugar a la urgencia manifiesta se encuentra probado.

Tribunal Administrativo de Santander, salvamento de voto de la magistrada Solange Blanco Villamizar a la sentencia de única instancia. M.P. Iván Mauricio Mendoza Saavedra. Exp. No. 680012333000-2020-00213-00.

De otra parte, la autorización que hace el alcalde a la Secretaría de Hacienda Municipal es una orden al interior de la administración que no tiene la virtud *per se* de materializar la modificación al presupuesto de rentas de esta vigencia de 2020.

Por último, cabe precisar que, en este momento, no existe precedente vertical sobre la materia. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha adoptado posturas coincidentes con la sala mayoritaria de este Tribunal y también coincidentes con la que expongo. Al efecto, confróntense los autos proferidos en los radicados 2020-01827-00 y 2020-01793-00.

Comedidamente,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
(En medio electrónico)